

ELECCIONES DE DIPUTADOS Y SÍNDICOS PERSONEROS. ELECCIONES EN MARBELLA EN EL SEXENIO ABSOLUTISTA (1814-1819). UN ATISBO DE LIBERTAD EN MEDIO DEL TIEMPO

CALIXTO RODRÍGUEZ ROMERO
Licenciado en Geografía e Historia

RESUMEN

Los diputados del común y el síndico personero fueron oficios municipales creados durante el reinado de Carlos III, siendo en el Antiguo Régimen los únicos cargos nombrados por el pueblo. Este trabajo analiza su sistema de elección, la personalidad de los elegidos y cómo se llevaban a la práctica sus funciones durante el Sexenio Absolutista en la ciudad de Marbella.

PALABRAS CLAVE

Diputados del común, Síndico Personero, Siglo XIX, Sexenio Absolutista, Marbella.

ABSTRACT

The personero receiver and deputies common were created municipal offices during the reign of Carlos III, being in the «Antiguo Régimen» the unique positions named by the town. This work analyzes its system of election, the personality of the chosen ones and as it took to the practice his functions during the Absolutist Presidential term in the city of Marbella.

KEY WORDS

Deputies of the common one, Personero Receiver, Century XIX, Absolutist presidential term, Marbella.

1. INTRODUCCIÓN

Durante el primer tercio del siglo XIX las instituciones municipales estaban regidas según el sistema del Antiguo Régimen. Las leyes que se aplicaban emanaban de la *Nueva Recopilación* el antiguo cuerpo legal de la Monarquía Hispánica basado en las Leyes de Toro de 1505 y las recopilaciones anteriores (el *Ordenamiento de Alcalá* de 1348 y el *Ordenamiento de Montalvo* de 1484). Este cuerpo legal fue sancionado por Felipe II el 14 de marzo de 1567. Pero con el paso del tiempo y el cambio de dinastía, surgió la necesidad de una nueva compilación que se vio plasmada en la *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, sancionada por Carlos IV en 1805 y publicada en 1806, debiendo adquirirse por los Ayuntamientos por Real Orden de 1814¹. Esta obra, que intentaba sistematizar el complejo legislativo del Antiguo Régimen, no deja de seguir la farragosa estela del mundo jurídico de su tiempo. Formada por 4.044 leyes, se dividía

en 340 títulos que se integran en 12 libros, los cuales abarcaban todo el derecho español. Su vigencia pervivió de forma parcial hasta finales del siglo XIX, pues su derogación fue paulatina con la aprobación de las diversas constituciones y el desarrollo de los diversos códigos jurídicos de la época. Fue criticada por el mantenimiento de leyes en desuso en contraposición con otras nuevas, omisión y repetición de otras, y, fundamentalmente, por su envejecimiento prematuro por los cambios políticos y sociales de los tiempos que se avecinaban. No obstante, fue fundamental en el estudio del derecho al implantarse por los Borbones el derecho real en las universidades en oposición al derecho común romano católico; y, finalmente, básico como fundamento en la actualidad para el conocimiento de la historia.

Por lo que respecta a los municipios, les estaba dedicado el Libro VII titulado *De los pueblos y de su gobierno civil, económico y político*. Este libro albergaba, como su nombre indica, todas las disposiciones referentes a la vida de los mu-

¹ Archivo Histórico Municipal de Marbella (AHMMb), *Actas Capitulares (AACC)*, Caja (C.) 5/8, Folio (F) 158.

nicipios. Dividido en 40 títulos, regulaba en ellos todo lo concerniente al territorio: sus términos, terrenos baldíos, montes y plantíos, despoblados y repoblación, etcétera; de lo que atañe a la política: ordenanzas, oficios públicos, corregidores, regidores, escribanos, consejos y ayuntamientos, privilegios...; de lo que atañe a la economía: propios y arbitrios, abastos, positos, compra y venta de pan...; de lo que afecta a la policía de los pueblos, diversiones públicas y privadas, caza y pesca, cría de mulas y caballos; además de lo concerniente a obras públicas, caminos y puentes, ventas, posadas y mesones, expósitos, hospitales, socorro de los pobres... Como vemos, una regulación muy intensa que encorsetaba la vida de los pueblos, más aún si a lo que nos referimos es al gobierno municipal. Éste estaba constituido por un corregidor, oficio enajenado por la Corona y que debía ostentar una persona que no fuera del municipio, le correspondía, además de ser cabeza del gobierno municipal, el impartir justicia; lo conformaba, también, los regidores perpetuos, que debían ser naturales de municipio y que eran ocupados por miembros de la élite local; por último, los diputados del común y el síndico personero. Al municipio de Marbella le correspondían un corregidor, seis regidores perpetuos, dos diputados del común y un síndico personero.

Todo cambió con la invasión napoleónica, de manera que primero con el régimen francés desde 1810 y posteriormente el de las Cortes de Cádiz, la administración municipal de Marbella conoció nuevas formas de gobierno. Obviando el francés, que solamente estaba legitimado por la conquista y que prácticamente conservaba las antiguas formas y se cimentaba en las élites locales que les eran afectas, bien por necesidad, miedo, poder u otras causas las Cortes de Cádiz sí presentaron una reforma municipal de amplio calado en tres sentidos: en cuanto a la elección, al proceder a ser elegidos por sufragio universal y debiendo cesar en sus cargos los regidores y aquellos que sirvan oficios perpetuos «cualquiera que sea su título y denominación», debiendo cambiar los alcaldes todos los años, los regidores y síndicos por mitad cada año, sin que pudieran optar a ser elegidos para ninguno de ellos sin pasar dos años como mínimo, con lo cual se democratizaba el sistema para el nombramiento de los cargos concejiles. Respecto a su composición, era condición para ocupar los cargos ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25

años y llevar como mínimo cinco de vecindad y residencia en el lugar; además, no podía optar a ser nombrado ningún empleado público de nombramiento del Rey excepto el que sirva en las milicias nacionales; posteriormente, se impidió la elección de los eclesiásticos. Esta política intentaba obtener una independencia de la Administración central, llevaba aparejada un espíritu anticaciquil y la intención de evitar el cunerismo de los sectores oligárquicos; además, los ayuntamientos deben tener un secretario, elegido por pluralidad absoluta de votos y un depositario de los caudales de Propios². Y, por último, una nueva definición de sus competencias. Todo ello fue regulado en el Título VI de la Constitución.

Éste fue el primero de los dos interludios que hubo durante el primer tercio del siglo XIX, en el que los ciudadanos eligieron a sus representantes en el municipio, junto al Trienio Constitucional, antes del fin del régimen absolutista. Y, aunque la implantación que tuvo duro poco tiempo, su impronta duró todo el siglo para los liberales. Sin embargo, durante los años en que siguió rigiéndose la vida municipal por los principios absolutistas dos figuras del poder municipal siguieron ostentando el pequeño margen de liberalidad que consentía el régimen absolutista: los diputados del común y el síndico personero.

2. SIGNIFICADO DE LOS DIPUTADOS DE ABASTOS Y SÍNDICOS PERSONEROS DEL COMÚN Y SU SISTEMA DE ELECCIÓN

La figura de los diputados de abastos surge en la época de Carlos III, concretamente por la resolución del Rey y auto acordado del Consejo de 5 de mayo de 1766, que en su capítulo 5 explica las razones para la creación de dichos cargos municipales: evitar a los pueblos todas la vejaciones que por la mala administración o régimen de los concejales padezcan en los abastos y, además, para involucrar al vecindario a través del conocimiento de los cauces por el que se desarrollan los mercados, en su mejora, favoreciendo con ello la libertad de comercio. Para cumplir con sus obligaciones los diputados serán nombrados por la vecindad y tendrán en el Ayuntamiento potestad para examinar las propuestas y, también, voto para el establecimiento de las reglas económicas en lo que respecta a estos asuntos.

El síndico personero, en cambio, proviene de un oficio

existente anteriormente: el procurador síndico. Este cargo, existente en muchos pueblos, era habitualmente enajenado y con ello perpe-

La figura de los diputados de abastos surge en la época de Carlos III, concretamente por la resolución del Rey y auto acordado del Consejo de 5 de mayo de 1766

² Artículos 320 y 321, Apto. 3, de la Constitución de 1812.

La elección anual de diputados y síndico del común se realizará por el voto activo de todos los vecinos y contribuyentes dividido en parroquias

tuado por las familias; cuando esto no ocurría, era norma que fuera ocupado por un regidor del Ayuntamiento. Lo que realiza la reforma de 5 de mayo de 1766 es, sin acabar con la anterior figura, crear una a la par, elegida por el común de los vecinos y con la misión de pedir y proponer todo lo que convenga a la generalidad de los vecinos, pudiendo tener voz e intervenir en todos los actos del Ayuntamiento.

La consideración formal de los diputados y su tratamiento, tanto dentro como fuera del Ayuntamiento, cuando estén ostentando sus cargos, será igual que el del resto de los concejales.

La elección anual de diputados y síndicos del común se realizará por el voto activo de todos los vecinos y contribuyentes dividido en parroquias; si sólo hubiese una se nombrarán veinticuatro comisarios electores, en consejo abierto y presidido por la Justicia, que procederán a hacer la elección de los cargos en la casa consistorial. Todos estos actos se realizan bajo la supervisión del escribano del Ayuntamiento y se debe dejar constancia en un libro particular³. Una vez elegidos, al día siguiente tomarán posesión de sus cargos. La elección de estos cargos no podrá recaer en ningún regidor, ni individuo del Ayuntamiento, ni en quienes tengan parentesco con ellos hasta cuarto grado; tampoco podrán ser elegidos los deudores al común, ni aquellos que hayan ejercido en los anteriores dos años oficios públicos. La elección puede caer en nobles y plebeyos al ser enteramente dependiente del concepto público, sirviendo a cada uno en su clase de distinción y merito, pudiendo ser alegados como actos posi-

³ En el AHMMb dicha documentación se encuentran en la C. 620, piezas 3 a 7 inclusive.

⁴ En el sentido de la primera acepción de DRAE: «Colación o agasajo que se repartía entre los concurrentes a una junta, y que después se redujo a dinero».

24-11
NOVÍSIMA
RECOPIILACION
DE LAS LEYES DE ESPAÑA.

DIVIDIDA EN XII LIBROS

En que se reforma la Recopilacion publicada por el Señor Don Felipe II. en el año de 1567, reimpressa últimamente en el de 1775:

Y se incorporan las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones Reales, y otras providencias no recopiladas, y expedidas hasta el de 1804.

MANDADA FORMAR
POR EL SEÑOR DON CARLOS IV.



IMPRESA EN MADRID

AÑO 1805.

tivos, no obstante no conllevan la adquisición de derechos ni propina⁴.

3. DESARROLLO DE LAS ELECCIONES EN MARBELLA DURANTE EL SEXENIO ABSOLUTISTA

Como exigía la ley, las elecciones se celebraban a final del año para tomar posesión en el siguiente. Fueron elecciones que no produjeron

TÍTULO XVIII.

De los Diputados de abastos, y Síndicos Personeros del Común de los pueblos.

L.R.Y. I.

D. Carlos III. por real. á cove. y auto acord. del Consejo de 5 de Mayo de 1763 cap. 5.ª letra B.

Nombramiento de Diputados y Síndico Personero del Común de los pueblos para el buen régimen y administración de sus abastos.

(a) Cap. 5. Decando evitar á los pueblos todas las vexaciones que por mala administración ó régimen de los Consejos padecían en los abastos, y que el todo del vecindario sepa como se manejan, y puedan discursir en el modo mas útil del surtimiento comun, que siempre debe aspirar á favorecer la libertad del comercio de los abastos, para facilitar la concurrencia de los vendedores, y á libertarlos de imposiciones y arbitrios en la forma posible; mandamos por regla general, que en todos los pueblos, que lleguen á dos mil vecinos, intervengan con la Justicia y Regidores quatro Diputados, que nombrará el Común por parroquias ó barrios anualmente; los quales Diputados tengan voto, entrada, y asiento en el Ayuntamiento despues de los Regidores, para tratar y conferir en punto de abastos, examinar los pliegos ó propuestas que se hicieren, y establecer las demas reglas económicas tocantes á estos puntos, que pida el bien comun; dándoles llamamiento con cédula de ante diem á dichos Diputados, siempre que el Ayun-

tamiento haya de tratar estas materias, ó que los Diputados lo pidieren con expresion de causa. (1 y 2)

6. Si el pueblo fuere de dos mil vecinos abaxo, el número de Diputados del Común será de dos tan solamente: pero su elección y funciones se harán en la forma que queda prevenida para los quatro Diputados de pueblos mayores.

7. Considerando tambien que en muchos pueblos el oficio de Procurador Síndico es enagenado, y que suele estar perpetuado en alguna familia, ó que este oficio recaes por costumbre ó privilegio en algun Regidor individuo del Ayuntamiento; acordamos igualmente, que en tales ciudades, sin exceptuar las capitales del Reyno ó provincia, villas ó lugares donde concurren estas circunstancias, nombre y elija anualmente el Común, guardando bucco de dos años á lo ménos, y los parentescos hasta quarto grado inclusive, además de la solvencia respecto á los caudales del Común, un Procurador Síndico Personero del Público; el qual tenga asiento tambien en el Ayuntamiento despues del Procurador Síndico perpetuo, y voz para pedir y proponer todo lo que convenga al Público generalmente, é intervenga en todos los actos que celebre el Ayuntamiento, y pida por su oficio lo que se le ofrezca al Común con método, órden y respeto (3); y en su defecto qualquiera del pueblo ante los Jueces ordinarios.

(2) Los quatro primeros capítulos de este auto acordado están en la ley 3.ª de 11. feb. 10.

(3) El artículo del Consejo de 10 de Diciembre de 1761, consistente á decreto de 4 del mismo, se declaró por punto general, que los Diputados debían tener asiento y voz absoluto en la Junta de Propias y Arbitrios en todos los asuntos de gobierno, administración y distribución de dichos recales, del mismo modo y con la propia extensión y calidades que se les conceden para el punto de abastos por este cap. 5.

(4) Y en otro de 10 de Noviembre de 1763 se acordó votar por punto general á los Diputados del Común como á los Regidores en la extracción de las

penas, suspensiones, privación y nombramiento de los Oficiales que manejan los caudales comunes, ó los abastos de que el Público es poseedor, y tienen costumbre ó dependencia con los mismos.

(5) Por decreto de 21 de Octubre de 1786, con motivo de haber manifestado el Perestro de Madrid en oficio dirigido al Escribano de Gobierno del Consejo, que por hallarse indispuerto no podía concurrir á la vista de otro expediente, para que así lo hiciera presente; se mandó repetir dicho oficio, y pedir al Personero, que cuando se lo ofreciere representar o pedir al Consejo alguna cosa en nombre del Público, lo expresara con la formalidad de regrese-velosos ó escritos correspondientes segun estilo.

para el año 1815 celebrada en diciembre de 1814-Primero tenemos los nueve vecinos que acudieron a votar; en segundo lugar los vocales elegidos, señalados con NP los que no acudieron a votar, y seguidamente a quienes dieron su voto como diputado y síndico.

En cuanto a los elegidos como diputados y síndicos durante este período, su personalidad nos confirma que no hubo ninguna clase de restricción política para su nombramiento. De 1815 a 1819 ocuparon la plaza de diputados Benito López, Enrique Schellenbühel, José Álvarez, Manuel Martínez y Cristóbal Villalobos; y la de síndicos Manuel Martínez, José Escobar, Pedro de Castro, Cristóbal Villalobos y José Escobar. Podemos ver que la confianza depositada en algunos de ellos para estos cargos se repetía. Pero lo más curioso es lo que sabemos de alguno de ellos. Manuel Martínez y López, de oficio boticario, fue el primera alcalde constitucional de la ciudad y no obstante obtuvo cargo público durante este período realista; Benito López, labrador, fue regidor durante el año 1813 y era reconocido como liberal; José Álvarez, labrador, era liberal y fue segundo alcalde en 1813; y, finalmente sabemos que José Escobar tuvo que enfrentarse a unas pesqui-

un gran interés en el pueblo, muy pocos vecinos acudían a votar, solamente lo hacía una exigua minoría. Tenemos en cada uno de estos años las cifras de 9-9-9-7 y 6 votantes. En total acudieron a las urnas 40 votantes para los años 1815 a 1819, de ellos 6 repitieron 2 veces y 2 repitieron 3, con lo cual sólo 22 vecinos votaron en estas elecciones durante estos cinco años. Como comparativa tenemos las últimas votaciones para el ayuntamiento liberal de 1814, que recogió la cifra de 68 votantes. Los votantes podían ser elegidos electores y no había que ser elector para poder ser diputado o síndico. En el Cuadro I podemos apreciar el desarrollo de las votación

sas por infidencia, ya que fue uno de los elegidos como regidor durante la dominación francesa, de resultas que los informes dados por el ayuntamiento sobre su conducta durante la ocupación francesa decían de él ser adicto a los franceses y comportarse con rigor con la población⁵, a la que amenazaban con la pena de la argolla⁶, y en un informe posterior se afirma literalmente:

«[...] sin que este Ayuntamiento se singularice en particular con alguno de los municipales, no obstante de que se notó, que no correspondiéndole a él la jurisdicción y sí a Rafael de Toro por ausencia de Francis-

⁵ AHMMb, AACC, C. 5/2, F. 21.

⁶ Pena que consistía en exponer al reo a la vergüenza pública, sujeto por el cuello con una argolla a un poste.

CUADRO I

ELECCIONES PARA EL AÑO 1815			
VOTAN	VOCALES	DIPUTADO	SÍNDICO
BERNARD, JUAN MARÍA	JOSÉ DE BURGOS	BERNABÉ DE NAJERA	JUAN TORRALBA CASTILLO
LÓPEZ, JUAN	ANTONIO HERNÁNDEZ	BARTOLOMÉ OTAL	PEDRO ESCOBAR
NAVARRO, RODRIGO	MARTÍN CERVÁN	BENITO LÓPEZ	MANUEL MARTÍNEZ
LÓPEZ, MANUEL	BENITO LÓPEZ	MARTÍN CERVÁN	MANUEL MARTÍNEZ
ACOSTA, FERNANDO	AGUSTÍN DE TAPIA	NP	
DE LOS SANTOS, JOSÉ	SALVADOR DELGADO	MANUEL MARTÍNEZ	MANUEL MARTÍNEZ
CUESTA, MIGUEL	ANTONIO DE TORO	JOAQUÍN MILLÁN	BALTASAR AGUADO
BORDAQUE, FERNANDO	BALTASAR AGUADO	JOSÉ ÁLVAREZ	MANUEL MARTÍNEZ
GRANADOS, ANTONIO	GREGORIO ATENCIA	BENITO LÓPEZ	MANUEL MARTÍNEZ
	JOAQUÍN MILLÁN	JOSÉ ÁLVAREZ	MANUEL MARTÍNEZ
	JUAN VALDERRAMA	PEDRO BURRELL	MANUEL MARTÍNEZ
	FRANCISCO MAZOTI	JOAQUÍN MILLÁN	PEDRO BURRELL
	SEBASTIAN LÓPEZ	FRANCISCO MAZOTI	FRANCISCO MAZOTI
	JOSÉ TORRALBA	NP	
	PEDRO BURRELL	MANUEL MARTÍNEZ	MANUEL LÓPEZ
	JUAN TORRALBA CASTILLO	PEDRO BURRELL	PEDRO ESCOBAR
	JOSÉ ÁLVAREZ	NP	
	ANTONIO MATA	ANTONIO HERNÁNDEZ	JOSÉ DE BURGOS
	RODRIGO NAVARRO	BENITO LÓPEZ	ANTONIO HERNÁNDEZ
	JOSÉ MATA	NP	
	TORIBIO ARTOLA	MANUEL MARTÍNEZ	MANUEL MARTÍNEZ
	JUAN LOZANO	JOAQUÍN MILLÁN	BALTASAR AGUADO
	FRANCISCO FDEZ ARACENA	PEDRO BURRELL	PEDRO ESCOBAR
	JUAN ÁLVAREZ	BENITO LÓPEZ	PEDRO BURRELL
	ELEGIDOS	BENITO LÓPEZ	MANUEL MARTÍNEZ

co Granados la obtuvo, prueba de su afición a mandar, y su despotismo»⁷.

Por lo que respecta a las incompatibilidades tenemos algunos ejemplos de su cumplimiento. Así el 17 de mayo de 1815 el diputado del común Benito López, al obtener el empleo de Fiscal de Montes de la ciudad, es sustituido por Pedro Burrell⁸ y éste, a su vez, solicitara su sustitución de las cargas concejiles, en el año 1816, por ser notario mayor del juzgado económico y de la curia castrense⁹.

Por lo que podemos apreciar, las elecciones para diputados del común y síndico personero durante el sexenio absolutista en Marbella funcionaron tal como el ordenamiento jurídico tenía previsto.

4. LABOR DE DICHOS CARGOS EN MARBELLA (1814-1819)

Tenemos constancia de cómo desempeñaron su labor los diputados del común y el

síndico personero en Marbella, principalmente, mediante las *Actas Capitulares*. En ellas se reflejan las distintas misiones encomendadas y funciones realizadas. La mayoría de ellas responden a un ámbito de colaboración con la institución municipal. De manera que durante estos años, 1815 a 1819, tenemos los siguientes ejemplos:

- Se pasan los autos del expediente promovido por Cristóbal del Moral, que desde 1814 venía reclamando al Ayuntamiento 42.000 reales que había dado a las tropas españolas para su manutención a cuenta de éste y el salario que se le debe como contador de Propios del año 1813, a los

Las elecciones para diputados del común y síndicos personero durante el sexenio absolutista en Marbella funcionaron tal como el ordenamiento jurídico tenía previsto

⁷ AHMMb, AACC, C. 5/4, F. 52.

⁸ AHMMb, AACC, C. 6/2, F. 105.

⁹ AHMMb, AACC, C. 6-H/8, F. 214.

diputados síndico personero y del común para que se informe lo que convenga¹⁰.

- El capitán de la Compañía de Carmona, destinada al objeto de perseguir contrabandistas y malhechores, se queja del acuerdo tomado por los síndicos de suspender, hasta recibir órdenes superiores, el suministro a las tropas¹¹.

- Se suspende tratar sobre el entresaco del Monte del Puerto mientras no concurren todos los síndicos y diputados¹².

- Se encarga a don Benito López, diputado del común, que acuda a Málaga para traer varias órdenes sobre la observancia en el manejo y conservación de los montes del término de esta ciudad¹³.

- Se acuerda que el síndico del común haga un reconocimiento de los caminos para determinar su estado y sus límites con las fincas colindantes¹⁴.

- Los hacendados que se surten del sobrante de la cañería pública citan a esta ciudad para que se practique un reconocimiento en el que estará presente también el diputado de Aguas y el síndico personero¹⁵.

- Acuerdo del Ayuntamiento para que se cobren los débitos de Propios debiendo los síndicos hacer su seguimiento¹⁶.

- Enrique Grivegnée envía instancia solicitando que se le autorice, pagando lo que fuese regular, la entrada de mil quinientas cabezas de ganado. La ciudad acuerda denegarle la petición por el seguro perjuicio que generará para los labradores. Informe del síndico personero en contra¹⁷.

- Sobre el recurso hecho al Supremo Consejo de Castilla solicitando que a los dos médicos titulares se les aumente la dotación en 250 ducados. Se pasa a informe de los diputados y síndico¹⁸.

- Petición de Juan Molina de un año de prórroga para la limpia, corta y arranque de las cepas en Bornoque, informe negativo del síndico y no se le concede¹⁹.

- Se vieron las cuentas de propios y se pasan a los síndicos para su inspección²⁰.

- Se vio los reparos puestos por los síndicos a las cuentas de propios de 1818²¹.

- Satisfacción de los reparos puestos por el síndico a las cuentas de propios de 1818 y remisión a la provincia²².

Pero el espíritu de la ley al crear estas dos figuras es claramente la de ser un contrapoder de la oligarquía local y un medio de la defensa de los intereses de los ciudadanos y de la libertad económica. Por lo cual, al valorar su funcionamiento debemos de tener en cuenta, sobre todo, aquellas actuaciones específicas en las cuales la defensa de los intereses del pueblo esté de alguna forma en contraposición con los poderes fácticos. Y, de estos casos, encontramos en este período dos que son paradigmáticos.

El 3 de febrero de 1815 el regidor y diputado de carnicerías Alonso Fernández Barrios se queja ante el Ayuntamiento pleno de que el síndico personero Manuel Martínez haya emitido órdenes en relación al sacrificio de las reses en la carnicería, lo que considera una falta de respeto a su cargo²³. La contestación de la corporación es que al unir el cargo de síndico del común el ostentar ser doctor en farmacias, no sólo era su obligación sino que es la persona más adecuada para dar las disposiciones necesarias para el sacrificio de las reses y asegurar la salud pública. Pero no es el único caso que se enfrenta el síndico de este año en relación con la carnicería: el 15 de julio expone al Ayuntamiento que le han llegado noticias de posibles abusos en los precios que ponen los abastecedores de carne de la ciudad²⁴ lo que posteriormente se verá confirmado con el memorial presentado el 19 de julio por los vecinos y criadores de ganado de la ciudad, Antonio Toro, Martín de Cerván y José Mata, en el que denuncian el excesivo lucro a favor de abastecedor de carnes Miguel de Rojas, y que en beneficio del común proponen nuevos precios²⁵.

El segundo de los casos comienza con un memorial (anexo) que presenta el síndico personero de 1819, José Escobar, el día 28 de abril a la Junta de Propios de la ciudad. En él refleja la preocupación ciudadana ante el abastecimiento de aguas, debido a la crítica situación de las cañerías, y alerta del peligro que ello supone para la salud pública. Este problema era estructural,

¹⁰ AHMMb, AACC, C. 6/1, F. 3.

¹¹ AHMMb, AACC, C. 6/1, F. 8.

¹² AHMMb, AACC, C. 6/1, F. 43.

¹³ AHMMb, AACC, C. 6/2, F. 96.

¹⁴ AHMMb, AACC, C. 6/4, F. 160.

¹⁵ AHMMb, AACC, C. 6/4, F. 187.

¹⁶ AHMMb, AACC, C. 6/6, F. 12.

¹⁷ AHMMb, AACC, C. 6/6, F. 25.

¹⁸ AHMMb, AACC, C. 6/7, F. 98.

¹⁹ AHMMb, AACC, C. 6/8, F. 212.

²⁰ AHMMb, AACC, C. 7/2, F. 62.

²¹ AHMMb, AACC, C. 7/3, F. 65.

²² AHMMb, AACC, C. 7/3, F. 75.

²³ AHMMb, AACC, C. 6/1, F. 27.

²⁴ AHMMb, AACC, C. 6/3, F. 145.

²⁵ AHMMb, AACC, C. 6/4, F. 159.

pues es tratado entre los asuntos de anteriores síndicos. Pero existen más referencias al problema: así es visto como obra urgente la reparación de las cañerías en febrero de 1815²⁶, y en ese mismo año el diputado de Cañerías hace un informe advirtiendo que las escasas aguas de las fuentes públicas, que provocan las continuas quejas del vecindario, se deben a usos indebidos procedentes de determinados hacendados²⁷. Pero la novedad es que el síndico va a la raíz del problema, no hay abastecimiento de aguas porque no se arreglan las cañerías y esto sucede debido a que los ingresos de propios que deberían solventar el problema son desviados. Para el cobro de los morosos y la recaudación de los ingresos de Propios de la ciudad, el intendente de la provincia comisionó a Agustín Hugarte, el cual es acusado por el síndico de que su «interés único parece el de cobrar sus dietas y que estas duren, con cuyo objeto ha logrado en calidad de reintegro llevarse el poco o mucho fondo que había», por lo que solicita que se libere a la Junta como encargada de la recaudación y que se cumplan las obligaciones contraídas, como el pago de los funcionarios públicos, y que no suceda como hasta ahora que cobrando el comisionado más de 6.000 reales de dietas no haya ni para pagar 170 al relojero, por lo que llevan los ciudadanos dos meses sin saber la hora en que viven y además que el mayordomo de Propios rinda las cuentas desde principio de año. Ello obliga a la Junta de Propios a una reunión el mismo día, en la que también estará presente el comisionado, en ella se da las instrucciones para el cobro de morosos, se remita informe al Intendente provincial, se rindan las cuentas por el mayordomo de Propios y el comisionado pide testimonio literal de la exposición del síndico y del acta de la Junta, lo cual se le concede. Los resultados de esta reunión son pobres: en cuanto a la recaudación, no se llega nada más que a 300 reales por lo que el 10 de mayo se vuelve a reunir la Junta a petición del síndico, que pide y es concedido por la Junta, que el comisionado avive el cobro de las cuotas impagadas y que ingrese en la Depositaria de Propios las cantidades íntegras sin quedarse comisión alguna, presentando a su vez la nomina de sus dietas. El 21 de mayo se recibe oficio del intendente provincial en el que ordena la suspensión del comisionado mientras se resuelven las dudas que suscita en el cumplimiento de su cargo²⁸. Este mismo día, el Ayuntamiento acuerda que para solucionar la falta de agua el alguacil mayor saque del abastecimiento las casas de campo²⁹. Y el 25 de

este mes se le manda al comisionado que rinda cuentas y entregue los expedientes, sabiéndose por el alguacil ordinario Pedro de Diego que se había marchado, por lo que se ordena a éste y su compañero Francisco Campillos que saliesen a contenerlo y llevarlo a la Real cárcel; lo que no pudo suceder ya que «desde la playa lo vieron a caballo a escape»³⁰. Esta sería una victoria pírrica; el 1 de septiembre volvería para la cobranza de 1233 reales y 4 maravedís de la contribución para los escopeteros de Andalucía³¹.

5. CONCLUSIONES

El nacimiento de la ley que crea los diputados de abastos y síndicos personeros del Común de los pueblos es la constancia que existe en el propio gobierno, ya en los tiempos de Carlos III, de que la administración municipal está anquilosada, que el gobierno de las oligarquías locales frena el comercio y las industrias, y termina siendo causa de múltiples injusticias vecinales. Pero la misma dinámica de la sociedad y poder del Antiguo Régimen provoca la única solución, ya que unos cambios radicales irían contra su propia estructura. Para saber cómo funcionó esta institución tendría que realizarse un estudio general y comparativo de los pueblos en el período en que estuvo vigente. En lo relativo a la ciudad de Marbella, por desgracia todo lo anterior se perdió durante la ocupación napoleónica. Del período que hemos analizado podemos sacar algunas conclusiones, pero sólo podemos restringirnos a él. Primero tenemos que hacer la observación de que el período estudiado viene inmediatamente después de las primeras convulsas alteraciones de la vida municipal desde la conquista de la ciudad por los Reyes Católicos, pasando por la opresión napoleónica y los nuevos aires de libertad concedidos al pueblo por la Constitución de Cádiz.

La primera conclusión a la que llegamos es que las elecciones realizadas no se vieron matizadas por los acontecimientos pasados; los elegidos durante estos años participaron en los sucesos anteriores en diferentes claves, pero ello no fue óbice para sus nombramientos. Podemos decir que no hay constancia de que se pusiera obstáculo para su labor y que principalmente su mayor o menor implicación en las labores del cargo, dependía de la personalidad de los elegidos. Finalmente, los resultados no podían llegar a ser enteramente satisfactorios, pues las estructuras seguían siendo las del Antiguo Régimen. Sólo fue un atisbo de libertad.

²⁶ AHMMb, AACC, C. 6/1, F. 43.

²⁷ AHMMb, AACC, C. 6/4, F. 183.


²⁸ AHMMb, AACC, C. 7/2, F. 56.

²⁹ AHMMb, AACC, C. 7/2, F. 57.

³⁰ AHMMb, Actas de Junta de Propios y Arbitrios, C. 230/7.

³¹ AHMMb, AACC, C. 7/3, F. 82.

APÉNDICE DOCUMENTAL



 A la Junta de Regidores de esta Ciudad.

Los Señores Regidores del Ayuntamiento de esta Ciudad se ve detenido en el servicio de sus obligaciones en el Cabildo de Regidores, y lo respectivo que han sido de sus obligaciones respectivas, y por tanto se acuerda que ella se las señalen.

La Junta de A. N. la escusa de agua que piden el Ayuntamiento, y la obtención de las concesiones y la expedición que por ella está hecha la alata pp. por la filtración del agua de las acequias de la ciudad y otras circunstancias que forman la escusa y piden la detención de la agua, y además de que se conceda a favor de los que se han comprado otras concesiones, piden hasta que se les conceda, o de otro modo pueden intervenir en los reales decretos, o los señores de la poca que se conceda y proporción a los señores. Todo esto interviene con razón la interposición de pp. en toda clase de peticiones, y el Ayuntamiento se ve escusado de quejas que no puede interponer en punto tanto de la obligación, en una palabra no hay agua para el abasto pp. y no ha crecido la vida, y para experiencia queda p. de otros.

En tanto que urgente se ve en el día ocupar la atención de A. N. como se percibe en un momento de otras cosas, y al efecto no se muestra la palabra, sino que se reduce a una sola protesta, y para ello como p. q. quito contra quienes haya lugar, y se fundamente la.

Sres. De la Junta de Propios de esta ciudad.

El síndico personero del común de esta ciudad se ve detenido en el ejercicio de sus obligaciones en el ramo de Propios, por lo ineficaces que han sido sus reclamaciones en junta; y sin poder ocurrir por ello a las atenciones públicas.

Ya consta a V.SS. la escasez de agua que padece el vecindario por la obstrucción de las cañerías y lo expuesta que por ello está hasta la salud pública por la filtración del cieno fétido, raíces corrompidas y otras inmundicias que forman cuerda y causan la detención de las aguas; además de que reventadas por fuera y dentro de poblado dichas cañerías, perviven hasta partes excrementicias, o de intento pueden introducirlas los malintencionados, o los jóvenes por su poca aprehensión y propensión a hacer daños. Todo esto incita con razón la murmuración pública en toda clases de personas, y el síndico se ve acosado de quejas que no puede desatender en punto tan de su obligación: en una palabra no hay agua para el abasto público, y no habiéndola hoy, ¿que esperanza queda para el verano?

Abasto tan urgente debe en el día ocupar la atención de V.S.S. aunque se prescindiera por un momento de otras esenciales; y al efecto no solamente la provoqué, sino que la reduzco a una seria protesta, y para ello como para que gravite contra quienes haya lugar; voy a fundamentarla, con otros causales correspondiente, al mismo ramo de propios que no puedo desatender.

El síndico al tomar posesión de su empleo pidió las órdenes que hubiera de Propios y las comunicadas por el Excmo. Sr. Intendente de esta provincia, e instruido de ellas, reclamó su cumplimiento y observancia en todas sus partes, uniendo sus deseos a los de S. E., y con conocimiento también del estado de fondo y atenciones necesarias, reclamando el reintegro de deudas, la mayor economía en los gastos y la retención de cuanto entrase en el fondo para distribuirlo con oportunidad, en obras urgentes y con el debido conocimiento de toda la junta también se instruyó de haber un comisionado de la intendencia para la reintegración de deudas a costa de los morosos, con reglas que proporcionaban el mejor, más claro y expedito método para la cobranza; y de ello se alegró el síndico, creído en el buen resultado y en crecidos ingresos al fondo con los que subvenir a tantas y tan indispensables necesidades públicas.

Con estos conocimientos y tan lisonjeras esperanzas descansaba el síndico creído en poder atender a las urgencias del común, y entre ellas a la obra precisa de la cañería, autorizada o permitida también de orden del Supremo Consejo; y al usar de sus arbitrios y poner en práctica sus proyectos se encuentra con que no hay un maravedí en el fondo y que muy lejos de haber ingresado por la comisión se ha chupado éste la poca entrada que ha habido; de forma que lejos de haber producido la comisión los fines que S. E., se propuso en cometerla, ha venido a resultar gravosa y perjudicialísima hasta de presente al común y a los propios; y todo por haberse separado de las ordenes de S. E. y procedido a contemplación de los responsables resultando solo beneficiado el comisionado cuyo interés único parece el de cobrar sus dietas y que éstas duren, con cuyo objeto ha logrado en calidad de reintegro llevarse el poco o mucho fondo que había, cuando de la orden en que S. E. mandó que se le socorriese, hasta que ingresasen caudales por la comisión y le hiciesen efectivos las costas de los morosos, de las que habían de satisfacer sus dietas; no entendiéndolo por lo mismo el síndico, como lo indicó en junta el pago total de aquellas sino otra ayuda de costa o alimenticia. De forma que con razón puede decirse que la comisión hasta ahora ha sido contraria a los fondos de Propios, y los deseos del Sr. Intendente; y aunque se ha tratado de cohonestar su indolencia y su indebido cobro con esperanzas lisonjeras como la de haber ofrecido el dicho comisionado la entrada en el fondo de cinco mil reales de un vecino de Istán y otras cantidades de dos deudores aplazados, nada se ha conseguido, y hasta los expedientes de aplazamientos que se han formado para el cobro de algunos deudores se han paralizado y sepultado sin saber el Síndico el motivo de tantísima retardación, y no siendo esta la suerte de S. E. debe serlo todo de un cargo grave al comisionado sin que de él se

liberte a la Junta como principalmente encargada en el mejor manejo, expedición y recaudación de los bienes y derechos públicos, mayormente cuando toca que por tan injusta cobranza, estén por pagar los funcionarios públicos y las más o todas las obligaciones del reglamento por cumplir en el pasado año, siendo lo más escandaloso que al paso que ha cobrado dicho comisionado mas de seis mil reales de dietas no haya habido para satisfacer ciento setenta al relojero de la ciudad y se halle el público hace más de dos meses sin saber la hora que vive, particular a que como al de la composición de cañerías me contraigo, para que inmediatamente se ponga expedito el reloj y se evite una murmuración tan justa en esta parte.

Todo esto mueve el celo y atención del síndico en este día, y no fiando ya sus reclamaciones a palabras, formaliza por escrito para libertarse de cargos y de las responsabilidades consiguientes a semejante abandono, y pidiendo que se le dé dentro de tercer día certificación del Mayordomo de Propios de las entradas y salidas que han tenido los fondos desde principio de año y con distinción de las que hayan ingresado de resultado de la comisión y percibido el comisionado, y además testimonio de este escrito y su acuerdo.

Y de nuevo reclama el síndico el cumplimiento de las ordenes de S. E. por la junta y su cobro y la reintegración de las deudas, para que resulten fondos con que ocurrir a la obra útil, precisa y necesaria de la cañería, de lo contrario protesta los perjuicios públicos, no ser responsable de ellos ni al común ni a la superioridad; y ponerlo todo en queja a quien corresponde para el remedio de tantos males y del fondo de Propios para cuyo efecto usara de los documentos pedidos; y se unir este escrito al libro de Juntas. Así lo solicita y pide el Síndico en fuerza de su representación pública.

Marbella 28 de abril de 1819

Fdo.: José Escobar

AHMMb, Junta de Propios, caja 230, pieza 7

BIBLIOGRAFÍA

ALCALÁ MARÍN, F.: *Marbella esa desconocida (Inventario y defensa del Patrimonio histórico de la ciudad)*, Marbella, Delegación de Cultura del Ayuntamiento de Marbella, 1978.

———: *Marbella de Ayer 1800-1900*, Marbella, Delegación de Cultura del Ayuntamiento de Marbella, 1982.

ANDRÉS-GALLEGO J. y PAZOS, ANTÓN M.: *La Iglesia en la España contemporánea. Tomo I (1800-1936)*, Madrid, Ediciones Encuentros, 1999.

ANDÚJAR CASTILLO, F. (ed.): *Historia del reino de Granada. Tomo III: Del Siglo de la Crisis al fin del Antiguo Régimen (1630-1833)*, Granada, Universidad de Granada, El Legado Andaluzí, 2000.

ARTOLA GALLEGU, M. Á.: *Historia de España, Tomo XXXII, La España de Fernando VII*, Madrid, Espasa-Calpe, 1992.

CABALLERO MESA, F.: *La política andaluza en las Cortes de Cádiz*, Málaga, Cuadernos Andaluces, Ágora, 1991.

DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO: *Equivalencias entre las pesas y medidas usadas antiguamente en las diversas provincias de España y las legales del Sistema Métrico-Decimal*, Madrid, Imprenta de la Direc-

ción General del Instituto Geográfico y Estadístico, 1886.

CASTRO, C. de: *La revolución liberal y los municipios españoles (1812-1868)*, Madrid, Alianza, 1979.

ESCRICHE, J.: *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*, Madrid, 1874.

FONTANA, J.: *La crisis del antiguo régimen (1808-1833)*, Barcelona, Crítica, 1979.

GARCÍA GOYENA, F. y AGUIRRE, J.: *Febrero o librería de jueces, abogados y escribanos, comprensiva de los Códigos Civil, Criminal y Administrativo*, Madrid, I. Boix, 1841.

MARTÍNEZ DE VELASCO, A.; SÁNCHEZ MANTERO, R. y MONTEROL, F.: *Manual de Historia de España. Siglo XIX*, Madrid, Historia 16, 1990.

NOVÍSIMA RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE ESPAÑA. *Dividida en XII Libros. En que se reforma la Recopilación publicada por el Señor Don Felipe II en el año de 1567, reimpressa últimamente en el de 1775 y se incorporan las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones reales, y otras providencias no recopiladas, y expeditas hasta el de 1804. Mandada formar por el Señor Don Carlos IV*, Madrid, 1805.

TORTELLA, G.: *El desarrollo de la España contemporánea. Historia económica de los siglos XIX y XX*, Madrid, Alianza Universidad, 1997. ■